

210 – 863

Bogotá D.C., 16 junio de 2021

Doctor:  
**RAMÓN ANTONIO PABA ROSO.**  
Correo Electrónico:  
[ramonpaba@hotmail.com](mailto:ramonpaba@hotmail.com)  
[gliberato1249@gmail.com](mailto:gliberato1249@gmail.com)  
Celular 300 – 5576931  
La ciudad.

**Asunto: Comunicación Resolución de pago No. 08467 del 03 de mayo de 2021.**

Cordial saludo,

Comendidamente, nos permitimos comunicarle el contenido de la Resolución No.08467 del 03 de mayo de 2021, mediante la cual se dispuso el reconocimiento y pago ordenado en virtud de las sentencias proferidas dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proferidas por el Juzgado cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-051-2018-00201-00 (01).”, Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA. Demandada. Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD.

Pago efectuado el día 02 de junio de 2021, tal y como se acredita con la confirmación reportada por los Bancos.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.  
Secretaria General.  
Calle 14 Sur No. 14-23 Piso 5º Bogotá D.C.  
Teléfono: 3443700 Ext. 1505 - 1552  
F-2-2-6  
2-22-10-2018

Cordialmente,



**FABIO CASTRO PEDROZO.**  
Abogado  
Secretaria General – UNAD.

Anexo:

- Resolución de pago No. 08467 del 03 de mayo de 2021.
- Orden de pago 22318 y confirmación consignación Bancaria Gloria Elena Liberato de Gerena.
- Orden de pago 22319 y confirmación consignación Bancaria Ramón Antonio Paba Roso.

"Según el Artículo 71 del Decreto 111 de 1.996"

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE PRESUPUESTO

**CERTIFICA:**

QUE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE UNIVERSIDAD NAL. ABIERTA Y A DISTANCIA , PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2,0 EXISTE UN SALDO DISPONIBLE Y NO COMPROMETIDO POR VALOR DE \$59,063,481.00 QUE TIENE COMO OBJETO : RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SENTENCIAS (PRESTACIONES SOCIALES) PROFERIDAS POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UN (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, DE FECHA 5 DE MARZO DE 2019 Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA

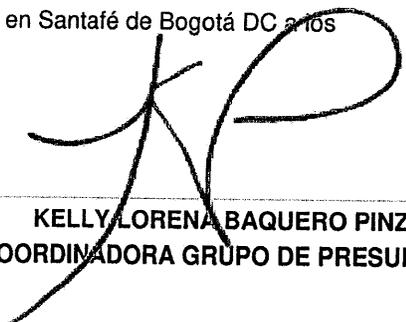
<u>Código</u>	<u>Imputación</u>	<u>Valor</u>
<b>Area 3010 SGRAL</b>		
G20A3980070	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	\$58,828,168.00
G20A3980070	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	\$235,313.00
	IMPUESTO 4 X MIL	
		<b>\$59,063,481.00</b>

Empresa : 1 UNIVERSIDAD NAL. ABIERTA Y A DISTANCIA

Solicitado Por : SGRAL

El día 22/04/2021 Válido Hasta : 22/06/2021

Expedida en Santafé de Bogotá DC a los 22 días del mes de abril de 2,021

  
KELLY LORENA BAQUERO PINZON  
COORDINADORA GRUPO DE PRESUPUESTO

Nombre Usuario: ALEJANDRAS



Fabio Castro Pedrozo &lt;fabio.castro@unad.edu.co&gt;

**Fwd: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA**

1 mensaje

Notificaciones Judiciales &lt;notificaciones.judiciales@unad.edu.co&gt;

18 de febrero de 2021, 18:35

Para: Fabio Castro Pedrozo &lt;fabio.castro@unad.edu.co&gt;

----- Forwarded message -----

De: **ramon paba** <ramonpaba@hotmail.com>

Date: jue, 18 feb 2021 a las 17:27

Subject: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA

To: notificaciones.judiciales@unad.edu.co &lt;notificaciones.judiciales@unad.edu.co&gt;, ramon paba &lt;ramonpaba@hotmail.com&gt;

Con toda atención adjunto solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial dictada en favor de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA y en archivo aparte copia de la sentencia de segunda instancia.

Ref.: Derecho de Petición - Solicitud de cumplimiento sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, el 20 de octubre de 2020.

Parte Accionada: Universidad Abierta y a Distancia, UNAD

Parte Accionante: GLORIA ELENA LIBERTATO DE GERENA, CC 41.439.554

Respetuosamente,

RAMÓN ANTONIO PABA ROSO

APODERADO

Cel: 300 557 69 31

--  
**"CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".

**2 adjuntos**

 **SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA.pdf**  
2116K

 **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf**  
4314K

Bogotá, 18 de febrero de 2021

Señores

UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"

ATN: Oficina Jurídica

E. S. D.

Ref.: Derecho de Petición - Solicitud de cumplimiento sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, el 20 de octubre de 2020.

Parte Accionada: Universidad Abierta y a Distancia, UNAD

Parte Accionante: GLORIA ELENA LIBERTATO DE GERENA, CC 41.439.554

Respetados(as) Señores(as).

RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 83.535 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, de conformidad con el poder adjunto, con todo comedimiento me dirijo ante su Despacho, con el fin de solicitarle, conforme a lo normado por el artículo 23 de la CN, se sirva darle cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, el 20 de octubre de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo el radicado número 110013342051201800201, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que a su vez condenó a la UNAD a reconocer y pagar a mi mandante la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la institución, tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos desde el 21 de febrero del 2006 hasta el 31 de diciembre de 2014 y los pagos que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensión, en la suma

correspondiente al empleador, y descontando los días de interrupción de los contratos.

### PETICIONES ESPECIALES

Con fundamento en las facultades especiales otorgadas en el poder anexo, solicito:

1. Ser reconocido como apoderado de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, en la decisión de reconocimiento y pago de la indemnización ordenada por la precitada sentencia.
1. Que el pago de la sentencia -incluida en ella los intereses corrientes y moratorios-, se perfeccione mediante dos giros simultáneos. Uno, por el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la condena, exceptuando de ella los valores que se liquiden por concepto de cotizaciones a la seguridad social, a favor del suscrito apoderado, a la Cuenta de Ahorros del Banco de Colombia No. 141-046078-20, a nombre de RAMÓN ANTONIO PABA ROSO. Y el saldo restante del valor de la condena, a favor de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, a su Cuenta de Ahorros de Banco de Bogotá No. 103317863.
2. Para efectos de liquidar intereses corrientes y moratorios que se lleguen a causar, téngase en cuenta que la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia fue el 30 de noviembre de 2020, tres días después de la notificación electrónica a las partes.
3. De la decisión o decisiones que se expidan para darle cumplimiento a la sentencia referenciada, solicito copia auténtica o autenticada al momento de la notificación personal.

### FORMALIDAD

Con la presente petición adjunto poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA y copia simple de la sentencia en comento.

### ANEXOS

Adjunto los siguientes:

1. Poder de mi mandante a favor del suscrito.
2. De conformidad a lo normado por el nuevo Código Contencioso Administrativo, ajunto a la presente copia simple de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita.

4. Certificación de vigencia de la Cuenta de Ahorros de Banco de Bogotá No. 103317863, de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA.
3. Certificación de vigencia de la Cuenta de Ahorros del Banco de Colombia No. 141-046078-20, a nombre del suscrito.

#### JURAMENTO

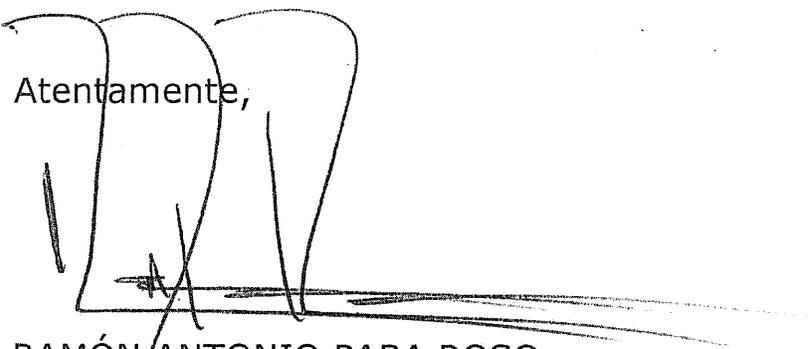
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que a la fecha mi mandante no ha formulado ninguna otra petición de pago o cumplimiento ante esa u otra entidad, ni tampoco se ha promovido proceso de ejecución ante ninguna instancia judicial.

#### NOTIFICACIONES

Conforme a lo normado por el artículo 67 del CPACA, autorizo y acepto ser notificado a mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del CSJ: [ramonpaba@hotmail.com](mailto:ramonpaba@hotmail.com)

Celular: 300 557 69 31.

Atentamente,



RAMÓN ANTONIO PABA ROSO  
C.C. No. 88'140.337 de Ocaña  
T.P. No. 83.535 del C. S. J.

C.C. Suscrito.

GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, mayor de edad y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por este memorial manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 83.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nuestro nombre y representación, presente ante esa entidad derecho de petición de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, dictada dentro del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el radicado No. 110013342051201800201, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Faculto y autorizo expresamente a nuestro apoderado para que le sea girado a su nombre, cobre, solicite y reciba directamente el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total de las condenas anteriores, de las costas del proceso y de los intereses moratorios que se causen, y para que adelante todas las gestiones tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato, sin que pueda afirmarse en momento alguno que no posee poder suficiente.

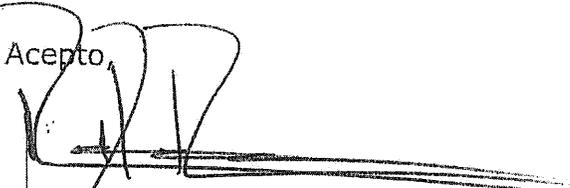
Sírvanse reconocerle personería al doctor RAMÓN ANTONIO PABA ROSO y atender sus peticiones.

Atentamente,



GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
C.C. No. 41.439.554

Acepto,



RAMÓN ANTONIO PABA ROSO  
C.C. No. 88'140.337 de Ocaña  
T.P. No. 83.535 del C. S. de la J.

**Respuesta solicitud cumplimiento de sentencia.**  
1 mensaje

**Radicado: 110013342051201800201 01**

Fabio Castro Pedrozo <fabio.castro@unad.edu.co>  
Para: ramonpaba@hotmail.com

24 de febrero de 2021, 18:28

210-00202

Bogotá D. C., febrero 24 de 2021.

ACUSAR RECIBIDO.

Doctor:  
**RAMÓN ANTONIO PABA ROSO.**  
**Sra. GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA.**  
Correo Electrónico. ramonpaba@hotmail.com  
Celular 300-5576931.

**Asunto: Anexo Respuesta solicitud cumplimiento de sentencia.**  
**Radicado: 110013342051201800201 01**



**Fabio Castro Pedrozo - Abogado**  
**Secretaría General**

☎ 3443700 Teléfono ext.1552 📠 Skype: facapema@hotmail.com

**Sede Nacional - José Celestino Mutis**

**Bogotá D.C.**

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD**

 **RESPUESTA A SOLICITUD.pdf**  
33K

210-00202

Bogotá D. C., febrero 24 de 2021.

Doctor:

**RAMÓN ANTONIO PABA ROSO.**

**Sra. GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA.**

Correo Electrónico. ramonpaba@hotmail.com

Celular 300-5576931.

**Asunto: Respuesta solicitud cumplimiento sentencia.**

**Radicado: 110013342051201800201 01**

Cordial saludo,

Comedidamente, mediante el presente escrito me permito otorgar respuesta a la solicitud de pago de la sentencia proferida dentro del proceso del asunto, en los siguientes términos:

Revisados los documentos presentados, es requisito para proseguir con el trámite de la solicitud, aportar los siguientes;

1. Constancia original expedida por el despacho de conocimiento, en donde conste la ejecutoria de los fallos.
2. Copia del Registro Único tributario "RUT" de las personas a quien se le va a efectuar el pago.
3. Acreditar legalmente, de conformidad con la Sentencia de Primera Instancia, del Juzgado 51 Administrativo de Bogotá D.C., de fecha 5 de marzo de 2019, que ordena, en su numeral tercero, literal ii) *"tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, **para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga***

Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD  
Secretaría General.  
Calle 14 Sur No.14-23. Bogotá. D.C.  
Teléfono: 3443700. Ext. 1503 -1500



F-2-2-7  
2-22-10-2018

**de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 21 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos)."**

4. Certificación de estar activa, la Cuenta de Ahorros del Banco de Colombia No. 141-046078-20, que se menciona que está a nombre del apoderado Ramón Antonio Paba Roso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y así mismo, con lo dispuesto en el fallo de fecha 05 de marzo de 2019, de Primera Instancia, del Juzgado 51 Administrativo de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**FABIO CASTRO PEDROZO.**  
Abogado Secretaria General – UNAD.



Fabio Castro Pedrozo <fabio.castro@unad.edu.co>

---

## RESPUESTA A REQUERIMIENTO UNAD

1 mensaje

---

ramon paba <ramonpaba@hotmail.com>

26 de marzo de 2021, 16:41

Para: Fabio Castro Pedrozo <fabio.castro@unad.edu.co>, "fabio.castro@unad.edu.co.eevid.com" <fabio.castro@unad.edu.co.eevid.com>

Doctor FABIO CASTRO PEDROZO  
Abogado Secretaría General "UNAD"

Como apoderado de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, con toda atención doy respuesta a sus requerimientos del 24 de febrero de 2021 con los documentos adjuntos: "RESPUESTA UNAD" y "Anexos Unad"

Atentamente,

RAMÓN ANTONIO PABA ROSO  
C.C. No. 88'140.337 de Ocaña  
T.P. No. 83.535 del C. S. de la J.

---

### 2 adjuntos

 **RESPUESTA UNAD.pdf**  
268K

 **Anexos Unad.pdf**  
9731K

Bogotá, 25 de marzo de 2021

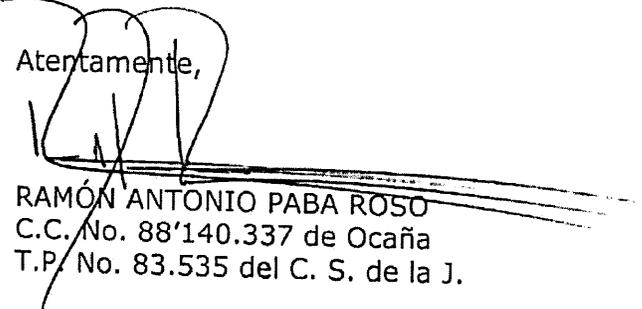
Doctor  
FABIO CASTRO PEDROZO  
Abogado Secretaría General "UNAD"  
E. S. D.

Ref.: respuesta a su requerimiento del 24 de febrero de 2021

Como apoderado de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, dando respuesta a los requerimientos de la UNAD, resumidos en su misiva del 24 de febrero de 2021, aporto los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia y certificación de que esta providencia quedó ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2020.
2. Copia del RUT de mi mandante y del suscrito.
3. Certificaciones de cotización de mi mandante en seguridad social en salud y pensiones por el período comprendido entre el 21 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2014. Se aclara que las cotizaciones relacionadas a los meses de febrero y mayo de 2008 se encuentran un poco borrosa, por lo que solicitamos a la UNAD revisar en sus archivos, específicamente en la hoja de vida de mi mandante y en ella podrán corroborar esas cotizaciones, por cuanto era un requisito exigido por la entidad para el pago de los honorarios pactados.
4. Certificación bancaria de mi cuenta de ahorros del Banco de Colombia No. 14104607820.

Atentamente,



RAMÓN ANTONIO PABA ROSO  
C.C. No. 88'140.337 de Ocaña  
T.P. No. 83.535 del C. S. de la J.

GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, mayor de edad y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por este memorial manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 83.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nuestro nombre y representación, presente ante esa entidad derecho de petición de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, dictada dentro del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el radicado No. 110013342051201800201, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

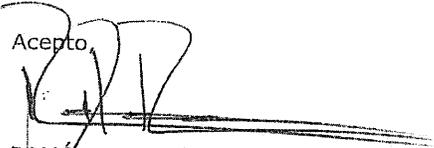
Faculto y autorizo expresamente a nuestro apoderado para que le sea girado a su nombre, cobre, solicite y reciba directamente el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total de las condenas anteriores, de las costas del proceso y de los intereses moratorios que se causen, y para que adelante todas las gestiones tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato, sin que pueda afirmarse en momento alguno que no posee poder suficiente.

Sírvanse reconocerle personería al doctor RAMÓN ANTONIO PABA ROSO y atender sus peticiones.

Atentamente,

  
GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
C.C. No. 41.439.554

Acepto,

  
RAMÓN ANTONIO PABA ROSO  
C.C. No. 88'140.337 de Ocaña  
T.P. No. 83.535 del C. S. de la J.

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la persona GLORIA ELENA LIBERATO GERENA identificado(a) con CC 41439554 e vinculado(a) al BANCO DE BOGOTA a través de la CTA AHORROS No. 103317863 desde 04 de diciembre de 2020, este producto se encuentra Vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra responsabilidad del banco, se expide el 04 de diciembre de 2020, a solicitud del interesado con destino a quien interese.

Atentamente,



---

Olga Yanira Otálora Guerrero  
Gerencia de Soluciones para el Cliente  
Banco de Bogotá

# Certificación Bancaria



BOGOTA, 9 de Marzo de 2021.

Señor

UNAD

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que RAMON ANTONIO PABA ROSO identificado(a) con CC. No. 88140337 a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

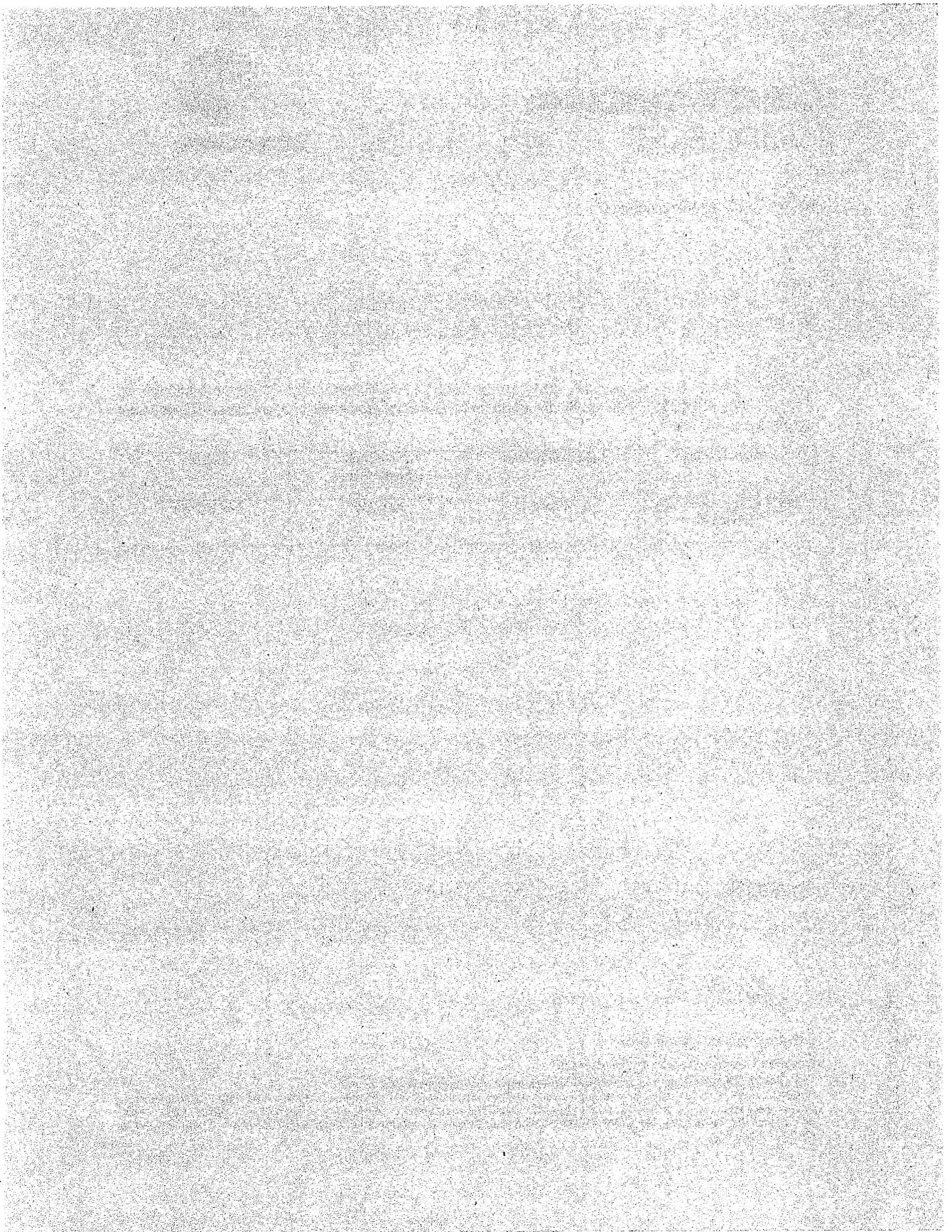
Nombre Producto	Número Producto	Fecha Apertura (aaaa/mm/dd)	Estado
CUENTA AHORROS PLAN PREMIUM	14104607820	2019/12/03	A ACTIVA

VIGILADO - SUPERVISADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Atentamente,

Claudia María Posada Álvarez  
Gerente Transformación de Sucursales

\* **Importante:** Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.  
\* Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1.866 379 97 14.



2. Concepto **02** Actualización

4. Número de formulario

14712998285



(415)7707212489984(8020) 0000014712998285

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **8 8 1 4 0 3 3 7** 6. DV **7** 12. Dirección seccional **Impuestos de Bogotá** 13. Buzón electrónico **3 2**

**IDENTIFICACIÓN**

24. Tipo de contribuyente **Persona natural o sucesión lícuida** 25. Tipo de documento **Cédula de Ciudadanía** 26. Número de identificación **8 8 1 4 0 3 3 7** 27. Fecha expedición **1 9 8 5, 0 2, 1 8**

Lugar de expedición **COLOMBIA** 28. País **1 6 9** 29. Departamento **Norte de Santander** 30. Ciudad/Municipio **Ocaña**

31. Primer apellido **PABA** 32. Segundo apellido **ROSO** 33. Primer nombre **RAMON** 34. Otros nombres **ANTONIO**

35. Razón social

36. Nombre comercial

**UBICACIÓN**

38. País **COLOMBIA** 39. Departamento **Bogotá D.C.** 40. Ciudad/Municipio **Bogotá, D.C.**

41. Dirección principal **CR 5 16 14 OF 707**

42. Correo electrónico **RAMONPABA@HOTMAIL.COM**

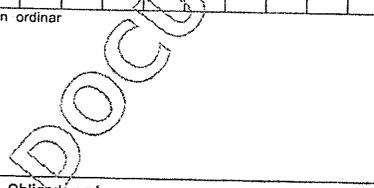
43. Código postal **3 4 2 2 9 4 7** 44. Teléfono 1 **3 0 0 5 5 7 6 9 3 1** 45. Teléfono 2 **3 0 0 5 5 7 6 9 3 1**

**CLASIFICACIÓN**

Actividad económica				Ocupación		52. Número establecimientos
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	51. Código	
<b>6 9 1 0</b>	<b>2 0 0 6, 0 1, 3 1</b>			<b>1</b>		<b>1</b>

**Responsabilidades, Calidades y Atributos**

53. Código **5 4 9** 54. Impto. renta y compl. régimen ordinario **49 - No responsable de IVA**



**Obligados aduaneros**

54. Código **1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20**

**Exportadores**

55. Forma **1** 56. Tipo **1** 57. Modo **1** 58. CPC **1**

**IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación**

**Para uso exclusivo de la DIAN**

59. Anexos **SI**  **NO**  60. No. de Folios: **0** 61. Fecha **2020 - 09 - 24 / 18 : 51: 31**

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.  
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016  
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.  
Firma autorizada:

984. Nombre **PABA ROSO RAMON ANTONIO**  
985. Cargo **CONTRIBUYENTE**

		<b>Formulario del Registro Único Tributario</b>		<b>001</b>																																																					
2. Concepto <input type="checkbox"/> 0 <input checked="" type="checkbox"/> 2 Actualización			4. Número de formulario <b>14748472730</b>																																																						
			 (415)7707212489984(6020) 000001474847273 0																																																						
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>4 1 4 3 9 5 5 4 3</b>		6. DV <b>3</b>	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá		14. Buzón electrónico <b>3 2</b>																																																				
<b>IDENTIFICACIÓN</b>																																																									
24. Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida <b>2</b>		25. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía <b>1 3</b>		26. Número de identificación <b>4 1 4 3 9 5 5 4</b>	27. Fecha expedición <b>1 9 7 0, 0 9, 1 0</b>																																																				
Lugar de expedición COLOMBIA		28. País <b>1 6 9</b>		29. Departamento Bogotá D.C. <b>1 1</b>	30. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C. <b>0 0 1</b>																																																				
31. Primer apellido LIBERATO		32. Segundo apellido DE GERENA		33. Primer nombre GLORIA	34. Otros nombres ELENA																																																				
35. Razón social																																																									
36. Nombre comercial																																																									
37. Sigla																																																									
<b>UBICACIÓN</b>																																																									
38. País COLOMBIA		39. Departamento Bogotá D.C.		40. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C.	<b>0 0 1</b>																																																				
41. Dirección principal AV CL 3 41 B 43																																																									
42. Correo electrónico gliberato1249@gmail.com																																																									
43. Código postal		44. Teléfono 1 -3 2 0 4 4 5 0 3 9 4																																																							
		45. Teléfono 2																																																							
<b>CLASIFICACIÓN</b>																																																									
<b>Actividad económica</b>																																																									
Actividad principal 46. Código <b>0 0 8 1</b>		Actividad secundaria 47. Fecha inicio actividad <b>2 0 1 6 0 1 0 1</b>		Otras actividades 48. Código 49. Fecha inicio actividad 50. Código <b>1 2</b>																																																					
				51. Código <b>4 1 2 3</b>																																																					
				52. Número establecimientos																																																					
<b>Responsabilidades, Calidades y Atributos</b>																																																									
53. Código																																																									
<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td> </tr> <tr> <td> </td><td> </td> </tr> </table>						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26																										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26																																
<b>Obligados aduaneros</b>																																																									
54. Código																																																									
<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td> </tr> <tr> <td> </td><td> </td> </tr> </table>						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20																																
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20																																						
<b>Exportadores</b>																																																									
55. Forma		56. Tipo		Servicio																																																					
				1 2 3																																																					
				57. Modo																																																					
				58. CPC																																																					
<b>IMPORTANTE:</b> Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación																																																									
<b>Para uso exclusivo de la DIAN</b>																																																									
59. Anexos SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		60. No. de Folios: <b>2</b>		61. Fecha: <b>2021 - 03 - 19 / 17 : 26: 00</b>																																																					
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016 Firma del solicitante:			Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada:  984. Nombre <b>BELTRAN CASTRO MARTHA CONSUELO</b> 985. Cargo <b>Análisis V</b>																																																						



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

HACE CONSTAR

Que las anteriores reproducciones fotostáticas, constantes en quince (15) folios útiles, son fieles y auténticas, tomadas sentencia de primera instancia, del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C y Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), originales que reposan dentro del expediente No. **110013342051201800201 00**, Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.

NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA

La providencia contenida en las copias que se expiden fueron debidamente notificadas y quedó ejecutoriada el **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a las 5:00 p.m.

COPIA AUTENTICA CON FINES EJECUTIVOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, ordinal 2º del C.G. del P.

Se expide en Bogotá, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA

Secretario

Juzgado Cincuenta y Uno  
Bogotá, D.C.

EN LA FECHA \_\_\_\_\_ RECIBI DE CONFORMIDAD LAS COPIAS  
AUTENTICADAS ORDENADAS.

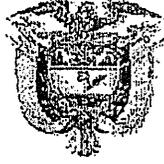
RECIBI, NOMBRE: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

CEDULA: \_\_\_\_\_

CALIDAD: \_\_\_\_\_





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00  
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 039**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gloria Elena Liberato De Gerena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554, contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 39 a 45).

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 210-00710 del 19 de octubre de 2017 y del acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) la indemnización equivalente a las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los empleados públicos de planta causados desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2014, así como las cotizaciones en pensión y salud a cargo de la demandada, teniendo en cuenta la remuneración mensual recibida debidamente indexados; ii) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y iii) se condene en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que la demandante ingresó a laborar en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD el 2 de febrero de 1998 como auxiliar de servicios generales en virtud de un contrato de prestación de servicios y sin solución de continuidad pasó a cumplir funciones de auxiliar de archivo del área de Talento Humano, las cuales desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2014.

Indicó que las funciones desempeñadas corresponden a empleos de planta de entidad y son de carácter permanente, cumpliendo horario y recibiendo una remuneración mensual por su trabajo.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 6, 13, 25, 53, 83, 122 y 125.
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993
- Decreto 785 de 2005
- Decreto 1569 de 1998

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que en existe falsa motivación en los actos demandados ya que la demandante en realidad



Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00  
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.

**NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

desarrolló funciones subordinadas correspondiente a los empleos públicos de servicios generales y auxiliar administrativo en atención al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Adujo que en el presente caso también se configura la causal de desviación de poder, ya que la administración utiliza su poder en su favor y con un propósito diferente al interés general.

**2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 67 a 112):**

Admitida la demanda mediante auto del 22 de mayo de 2018 (fl. 48), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 63 a 65.), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda y señaló que no existió relación laboral con la demandante y que el contrato terminó por expiración del plazo pactado.

Señaló que tanto la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007 regulan los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para desarrollar actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

Indicó que los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante fueron ejecutados por el tiempo pactado y dentro de los mismos se pactó además de la exclusión laboral que el contratista debía acreditar su afiliación a cualquier sistema de pensión, salud y pagar riesgos profesionales.

Como excepciones propuso las de legalidad de la forma de vinculación de la demandante con la UNAD, inexistencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.

**2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 30 de noviembre de 2018, como consta a folios 123 a 124 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción de *"no individualiza correctamente y con toda precisión el acto administrativo que demanda"* formulada por la entidad demandada y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 18 de enero de 2019 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

**2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 18 de enero de 2019 (fl. 1147 a 149), y en desarrollo de la misma absolvió interrogatorio de parte la demandante y se recibieron los testimonios de los señores Margarita León Vanegas, John Alexander Casallas Pedraza y Luz María Martínez Cuervo. En dicha audiencia se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad legal, los sujetos procesales presentaron sus alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 159 a 161): Señaló que se demostró en el curso del proceso que las funciones que cumplió la demandante para la entidad eran de carácter permanente, las desempeñó bajo órdenes de un jefe inmediato y le era exigido cumplir con el horario de trabajo. Igualmente hizo referencia a los testimonios recepcionados en el proceso.

**Alegatos de la entidad demandada** (fls. 151 a 158): Hizo referencia a la legalidad de la forma de vinculación de la demandante con la entidad, relacionó cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante y las interrupciones en tiempo de cada uno, por lo que considera que se presentó una ruptura de continuidad. Adujo que los testigos no acreditaron en grado de certeza los elementos que configuran la relación laboral y en especial el elemento de la subordinación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00  
 Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si de la relación contractual existente entre la señora Gloria Elena Liberato De Gerena y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales devengados por los empleados de planta, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

#### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

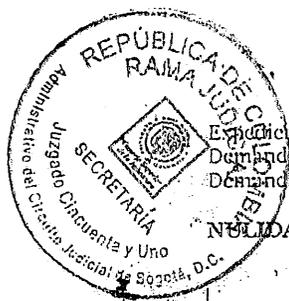
Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Se aportaron los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD (fl. Cuadernos 1, 2 y 3 de anexos de la demanda y fl. 21 a 24 del c. ppal):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
0287	"Auxiliar de servicios generales"	1º de marzo de 1999	30 de junio de 1999	
1152		1º de julio de 1999	30 de septiembre de 1999	Vinculación tiempo completo
1392		1º de octubre de 1999	30 de diciembre de 1999	
12	"Auxiliar de servicios generales - grupo de almacén"	25 de enero de 2000	31 de diciembre de 2000	Vinculación tiempo completo
40		26 de enero de 2001	31 de julio de 2001	Vinculación tiempo completo
49		1º de febrero de 2002	31 de diciembre de 2002	Vinculación tiempo completo
91	Prestación de servicios asistenciales en el área de almacén	3 de febrero de 2003	31 de julio de 2003	
726		1º de agosto de 2003	31 de diciembre de 2003	
154		2 de febrero de 2004	28 de febrero de 2004	
279		2 de marzo de 2004	30 de junio de 2004	
491	Prestación de servicios generales en el área de almacén e inventarios	8 de julio de 2004	30 de diciembre de 2004	
955	Prestación de servicios en el área de servicios generales del almacén general, atención y requerimientos de clientes internos y externos...	12 de enero de 2005	30 diciembre de 2005	
017	Prestación de servicios en el área de la bodega del almacén general en atención a requerimientos y necesidades...	23 de enero de 2006	30 de junio de 2006	
521		14 de agosto de 2006	31 de octubre de 2006	
1250		1º de noviembre de 2006	30 de diciembre de 2006	
028	Realizar actividades de apoyo en las tareas de archivo y todo lo pertinente en la gestión de correspondencia interna en la oficina de talento humano...	1º de febrero de 2007	31 de diciembre de 2007	



Expediente:  
Demandante:  
Demandado:

11001-3342-051-2018-00201-00  
GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.

**VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CSP-2008-000100	Prestar los servicios para realizar actividades operativas de trámites y circulación de documentos y archivos del sistema nacional de talento humano	21 de febrero de 2008	31 de julio de 2008	
CSP-2008-00761		1° de agosto de 2008	30 de diciembre de 2008	
CSP-2009-00148	Apoyar al sistema nacional de talento humano, en las actividades relacionadas con el archivo de hojas de vida, archivo de gestión y manejo de correspondencia...	20 de enero de 2009	30 de diciembre de 2009	
CST-2010-000085	Prestar los servicios de apoyo asistencial en el sistema nacional de talento humano...	8 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	
CST-2011-000208		21 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011	
CST-2012-000069	Apoyar asistencialmente el archivo de gestión, hojas de vida, colaborar con la descongestión documental, así como el manejo de correspondencia interna y externa...	10 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	
CST-2013-000095	Realizar el apoyo asistencial a la gerencia de talento humano en lo concerniente con la radicación de documentos emitidos por esta dependencia a las diferentes unidades de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia...	14 de enero de 2013	31 de diciembre de 2013	
CST-2014-000107	Efectuar la distribución, despacho y entrega de correspondencia y la realización de las actividades que apoyen el desarrollo de las responsabilidades en la gestión administrativa del área...	16 de enero de 2014	31 de diciembre de 2014	

2. Certificación expedida por el gerente del área de Talento Humano de la Unidad Nacional Abierta y a Distancia del 5 de diciembre de 2014, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de servicios generales del 2 de febrero de 1998 al 4 de agosto de 1998 con nombramiento en provisionalidad, del 5 de agosto al 30 de octubre de 1998 mediante Orden de Trabajo No. 1214, del 1° de noviembre de 1998 con nombramiento en provisionalidad y del 1° de marzo de 1999 al 30 de diciembre de 2004 a través de órdenes de prestación de servicios como se detalló en la relación anterior en cuanto a objeto contractual, fecha de inicio y fecha final de cada contrato (fl. 14).
3. Certificación expedida por el coordinador jurídico y contratación de la Secretaría General de la entidad demandada del 2 de febrero de 2005, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a través de órdenes de prestación de servicios del 23 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2014, la cual coincide con la relación efectuada anteriormente en cuanto a objeto contractual, fecha de inicio y fecha final de cada contrato (fl. 15 a 18).
4. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 18 de enero de 2019 (fl. 147 a 150), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

**Testigo Margarita León Vanegas:** Manifestó que fue profesional especializado de la UNAD y actualmente se encuentra pensionada. Conoció a la demandante en el año 1998 cuando ella trabajaba en el almacén. Indicó que el almacén quedaba en la Cra 17 No. 51-30 y estuvieron ahí por 4 años, luego fueron trasladados a la sede de Restrepo donde actualmente funciona la UNAD. Señaló que todos tenían que cumplir horario pero a la demandante le exigían aún más, porque tenía que llegar a hacer el aseo antes de las 8:00 a.m. y luego le eran asignadas otras funciones como alistar documentos para enviar a los centros regionales. Respondió que la jefe directo de la demandante Elia Constanza Quintero. Señaló la testigo que se ausentó de la UNAD del año 2004 al 2011 por reestructuración de la entidad y cuando regresó la demandante ya se encontraba trabajando en el área de talento humano e iba a otras dependencias a solicitar documentos, llevar resoluciones y en esa área estuvo la demandante de 2011 al 2014. Adujo la demandante que el jefe de talento humano era muy exigente con ella y tenía que cumplir las funciones durante el día. Respondió que por un tiempo la demandante tuvo que llevar las planillas de asistencia del personal y rendir cuentas de las personas que entraban a la UNAD para saber quiénes llegaban tarde o temprano, ya en 2012 se implementó la huella digital como sistema de ingreso y la demandante dejó de llevar ese

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00  
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.



#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tipo de planillas. Dijo que además la demandante tenía a su cargo el manejo de las hojas de vida en el archivo, fuera del trámite externo en otras instituciones relacionadas con el personal de la UNAD. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que demandó a la UNAD, por ello la tuvieron que reintegrar y por eso volvió en el año 2014. Ante tal afirmación el apoderado de la entidad demandada tachó a la testigo. Posteriormente afirmó la testigo que laboró en la escuela de ciencias y educación en el tercer piso de la UNAD y la demandante trabajaba en el sótano del mismo edificio. Respondió que la vio con las planillas en la mano para llevarlas a talento humano y era la encargada del reporte de la entrada de los trabajadores, funciones que cumplía de manera cotidiana.

**Testigo Luz Marina Martínez Cuervo:** Dijo al despacho que es pensionada y fue empleada de la UNAD del año 2003 al 2016 en la secretaría general y conoce al demandante por motivos laborales. Indicó que la demandante iba a su área con muchos documentos para la firma del rector, los cuales ella recibía y debía darles el visto bueno, eso era casi a diario. Respondió que la demandante trabajaba en el área de almacén y cumplía horario, incluso llegaba antes que los demás funcionarios ya que debía recoger las planillas de asistencia y era el control de ingreso, posteriormente el ingreso fue a través de la huella para todo el personal tanto de planta o de contrato. Indicó que el jefe de la demandante era Alexander Cuestas, jefe de talento humano. No sabe de llamados de atención a la demandante, pero en ocasiones le comentaba que le llamaban la atención fuerte y subía deprimida porque la habían regañado. Indicó que las funciones desempeñadas por la demandante eran de manera permanente. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que le consta porque antes de la secretaría general estuvo en el área de compras y durante un tiempo tuvieron el mismo jefe. Dijo que la secretaría general queda en el quinto piso y el área de talento humano queda en el primer piso de la UNAD.

**Testigo John Alexander Casallas Pedraza:** Señaló que trabajó en la UNAD de octubre de 2013 hasta diciembre de 2014 en el área de Talento Humano. Indicó que conoce a la demandante cuando ingresó el área de Gestión Documental y su jefe era Alexander Cuestas, jefe de talento humano. En cuanto al horario señaló que había tarjeta y huella y todos cumplían horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y en ocasiones hasta más tarde. En cuanto a llamados de atención a la demandante dijo que si no se cumplían las metas les llamaban la atención o le encomendaban otras labores, por lo que la demandante se ponía muy nerviosa. Señaló que las funciones las desempeñaban de manera permanente y asistían a reuniones de auditoría, charlas de gestión documental a las que asistían empleados de planta y por contrato. Adujo que la demandante era una empleada más porque tenía funciones y cumplía horario. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que en los 14 meses que estuvo trabajando con la demandante el jefe no mostraba condolencia por ella, si ella se enfermaba no le importaba, sólo la producción del área y lo que él solicitara. A la pregunta del despacho afirmó que la mayoría de personas de servicios generales eran contratistas pero también había funcionarios de planta.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Gloria Elena Liberato De Gerena**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que firmó de manera libre y voluntaria los contratos pero desde que entró le dijeron que se tenía que ganar la estadía y tenía que cumplir horarios. Afirmó que tenía que presentar propuestas para la prestación del servicio y el pago de la salud y pensión era requisito para poder firmar el contrato y si quería trabajar tenía que hacerlo. Señaló que para seguir trabajando le hacían un documento donde constaba el valor del contrato, pero si quería seguir tenía que cumplir las funciones y llegar y salir a la hora indicada, con la esperanza que vieran eso.

#### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador,



Expediente:  
Demandante:  
Demandado:

11001-3342-051-2018-00201-00  
GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.** garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador. que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00  
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.



#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta que requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*”

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

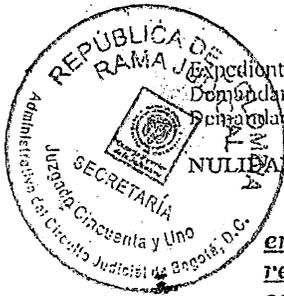
*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

*“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.*”

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”<sup>1</sup>; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Expediente:  
Demandante:  
Demandado:

11001-3342-051-2018-00201-00  
GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”: (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00  
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.



#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

#### Del caso concreto

Inicialmente el despacho, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Margarita León Vanegas quien reconoció que había demandado a la entidad demandada y con ocasión a ello tuvo que ser reintegrada, es necesario indicar que de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P. al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, es del caso aclarar que la testigo contra la cual se formuló la tacha no dijo en su declaración la causa por la cual demandó a la entidad o que fuese por hechos similares a los aquí planteados que dieron lugar a su reintegro, que permita inferir algún tipo de su sospecha o de interés con el presente proceso. En todo caso, la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la demandante desarrolló sus actividades en la Universidad Nacional Abierta y a distancia, amén de su coincidencia con lo depuesto por los testigos Luz Marina Martínez Cuervo y John Alexander Casallas Pedraza, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

#### De la remuneración

Al expediente se allegaron certificaciones de los pagos efectuados a la demandante con ocasión de las órdenes de prestación de servicios celebrados con la demandante desde el año 1998 hasta el año 2014, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (fl. Cuadernos 1, 2 y 3 de anexos de la demanda), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

#### De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del hospital, principalmente en la realización de funciones en el área de Talento Humano, labores que realizaba de 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. tal como se desprende de uno de los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas.

#### De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, la **subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:



Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00  
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por el jefe de Talento Humano, quien era su jefe inmediato, así como también debía cumplir con el registro de ingreso y salida de la entidad en el horario estipulado.
2. Permanencia en la entidad: Revisado el expediente, se tiene que en la mayoría de los contratos de prestación de servicio de manera expresa se estableció que las actividades se desarrollarían en el área de bodega, almacén y Talento Humano de la entidad demandada tal como se desprende los objetos contractuales, por lo que es evidente que la señora Gloria Elena Liberato De Gerena debía permanecer en la entidad y no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Si bien es cierto que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 16 años, tiempo en que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Gloria Elena Liberato De Gerena; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

No pasa por alto el despacho que la parte actora pretende el reconocimiento de una relación laboral desde el 2 de febrero de 1998, sin embargo de conformidad con la certificación expedida por la entidad demandada, la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de servicios generales del 2 de febrero de 1998 al 30 de abril de 1998 (Resolución No. 0058), del 4 de mayo de 1998 al 4 de agosto de 1998 (Resolución No. 398) y del 1° de noviembre de 1998 (Resolución No. 1070) con nombramiento en provisionalidad, por lo que el despacho negará las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento de una relación laboral en dichas fechas.

#### De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legalmente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00  
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.



#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente relacionados anteriormente y la certificación expedida por la entidad demandada, se observa que en varios se presentó interrupción de uno, tres y cinco meses por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 5 de agosto de 1998 al 30 de octubre de 1998	Desde noviembre de 1998 a noviembre de 2001
Del 1º de marzo de 1999 al 31 de julio de 2001	Desde agosto de 2001 a agosto de 2004
Del 1º de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2002	Desde enero de 2003 a enero de 2006
Del 3 de febrero de 2003 al 30 de junio de 2006	Desde junio de 2006 a junio de 2009
Del 14 de agosto de 2006 al 30 de diciembre de 2006	Desde enero de 2007 a enero de 2010
Del 1º de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2007	Desde enero de 2008 a enero de 2011
Del 21 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2014	Desde enero de 2015 a enero de 2018

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 12 de octubre de 2017 (fl. 10), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez y los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 21 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2014 (Contratos Nos. CSP-2008-000100, CSP-2008-00761, CSP-2009-00148, CST-2010-000085, CST-2011-000208, CST-2012-000069, CST-2013-000095 y CST-2014-00107) pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

#### De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados Oficio No. 210-00710 del 19 de octubre de 2017 y del acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 21 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>3</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>4</sup>, por el periodo trabajado entre el 21 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

#### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

<sup>4</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Expediente:  
Demandante:  
Demandado:

11001-3342-051-2018-00201-00  
GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 5 de agosto de 1998 al 31 de diciembre de 2007, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cubre los aportes de seguridad social para pensión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 210-00710 del 19 de octubre de 2017 y del acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** a reconocer y pagar en favor de la señora **GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 21 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 21 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 5 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2014 (salvo las interrupciones entre uno y otro contrato suscrito con la entidad demandada), se debe computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00  
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.



**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte demandada, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

Lkgd

 <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b>		
Hoy	06/03/2019	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 <b>LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA</b> SECRETARIO		

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**PROCESO No. : 11001-33-42-051-2018-00201-01**

**ACTORA : GLORIA ELENA LIBERATO**

**DEMANDADA : UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A  
DISTANCIA - UNAD**

**CONTROVERSIA : CONTRATO REALIDAD**

---

Procede la Sala a dictar sentencia escrita conforme al numeral 4º del artículo 247 del CPACA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 5 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

**Gloria Elena Liberato de Gerena**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad del Oficio N° 210-00710 del 19 de octubre de 2017, expedido por la Secretaria General de la UNAD, y el acto administrativo del 20 de noviembre del mismo año, suscrito por la rectora de la institución demandada, por medio de los cuales se niega el pago de salarios y prestaciones derivadas de una aparente relación laboral, y se confirma esa denegación al resolver un recurso de apelación contra el acto primigenio, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la accionada a pagar una indemnización equivalente a las prestaciones sociales reconocidas al personal de planta, incluidos los porcentajes a las entidades de seguridad social en su debida proporción, causados desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2014, teniendo como base salarial la remuneración mensualmente recibida. Que los valores a reconocer sean indexados, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas a la demandada.

La actora invoca como hechos relevantes de su demanda que laboró en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, inicialmente como Auxiliar de Servicios Generales a partir del 2 de febrero de 1998, y luego fungió como Auxiliar de Archivo en el área de Talento Humano, hasta el 31 de diciembre de 2014,



EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia  
ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena  
DEMANDADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.  
CONTROVERSIA: Contrato realidad

2

vinculada a través de contratos de prestación de servicio. Indica que el 12 de octubre del 2017 solicitó el pago de las prestaciones legales a que tiene derecho por el servicio prestado, lo cual fue negado mediante el Oficio No. 210-00710 del 19 de octubre de 2017, contra esa decisión interpuso recurso de apelación, que fue resuelto en el sentido de confirmar el oficio impugnado, a través de acto administrativo de fecha 20 de noviembre de la misma anualidad.

#### LA SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 5 de marzo de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 163 al 169). Precisó cuál es el marco normativo y jurisprudencial en torno al contrato de prestación de servicios contemplado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y del contrato realidad. Resaltó la necesidad de acreditar la prestación personal del servicio, la remuneración y particularmente la subordinación del trabajador con la entidad empleadora en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 de la Constitución para demostrar la relación laboral, lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En ese orden, adujo que analizadas las pruebas obrantes en el expediente, concluye que se encuentran acreditados los elementos del contrato realidad, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación. Especialmente, precisó que el elemento de subordinación se prueba, pues de los testimonios se desprende que la actora estaba sometida al cumplimiento de órdenes y reglamentos, que debía permanecer en las instalaciones de la entidad y, finalmente, aduce que si bien no se demostró que las funciones desempeñadas fueran las mismas a las desarrolladas por un empleado de planta, las labores en mención hacen parte del giro ordinario de la entidad.

En ese orden, a título de restablecimiento del derecho ordenó a reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la institución, tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos desde el 21 de febrero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2014, por operancia del fenómeno prescriptivo, descontando de dicho monto los días de interrupción de los contratos. Así mismo, ordena que se realicen los pagos que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensión, en la suma correspondiente al empleador, señaló que no había lugar a condenar en costas a la entidad demandada, y negó las demás pretensiones de la demanda.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La entidad demandada aduce que está de acuerdo en que se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción respecto a la aparente relación laboral alegada por la actora entre agosto de 1998 y el 31 de diciembre de 2007, por tal razón, sostiene que deben revocarse los numerales segundo, tercero, cuarto,

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia  
ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena  
ACCIONADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.  
CONTROVERSIA: Contrato realidad



quinto y sexto de la sentencia impugnada y, en su lugar, negarse pretensiones de la demanda. (fls. 174 al 186).

Sostiene que existe un procedimiento para realizar los nombramientos del personal de la UNAD, el cual se ve limitado por diferentes razones, como lo es el presupuesto de la entidad; que hace viable acudir a los contratos de prestación de servicios, para suplir las necesidades del servicio. Igualmente considera que el a quo no valoró como es debido las pruebas aportadas dentro del proceso, pues a su parecer, estas no conducen a la configuración del contrato laboral pretendido por la parte demandante, sino que por el contrario deben desestimarse por ser manifestaciones que la demandante hacía a quienes rindieron testimonio, respecto de las cuales no puede aseverarse la concreción de los elementos fundantes de un contrato de trabajo.

Indica que la accionante laboró con solución de continuidad, dado que existieron varios periodos de tiempo durante los cuales hubo desvinculación y se presentó el fenómeno de la prescripción, por lo tanto, arguye que esto no es característico en los contratos de trabajo, y, en el mismo sentido, que no surgió una relación laboral de la administración con el contratista, ni dependencia para el desarrollo de la actividad contratada, pues las actividades desplegadas estaban señaladas en el objeto contractual del contrato suscrito voluntariamente por la demandante.

Finalmente, aduce que el hecho de que un funcionario de la UNAD vigilara la ejecución y desarrollo de cada contrato de prestación de servicios, solo implica el desarrollo de la coordinación propia de la función pública. Por los anteriores motivos, sostiene que no hay lugar al pago de los salarios y prestaciones devengadas por un servidor público.

#### **ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES:**

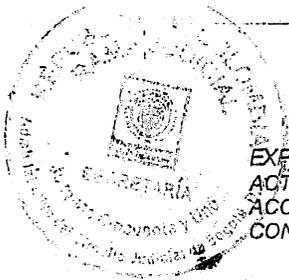
Las **partes** guardaron silencio en esta etapa del proceso.

El **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto en este asunto.

Tramitado como se encuentra el procedimiento en segunda instancia y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La controversia que se plantea en el presente proceso se contrae a determinar, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos que aparezcan probados, la normatividad aplicable y los argumentos del recurso de apelación, (i) si entre la parte actora y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- se presentó una relación laboral en virtud de la cual surja para la primera el derecho al



reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales solicitadas en la demanda, o si por el contrario, su vinculación es exclusivamente de índole contractual.

1. Con el objeto de dilucidar el problema jurídico planteado, la Sala precisa que la Ley 80 de 1993, define los **contratos de prestación de servicios** en el artículo 32, numeral 3°, como aquellos que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o con el funcionamiento de la respectiva entidad. Tales contratos sólo podrán llevarse a cabo con personas naturales cuando dichas actividades no puedan celebrarse con el personal de planta o en razón de que se requiera un conocimiento cualificado. En todo caso, señala que el contrato de prestación de servicios no genera relación laboral ni prestaciones sociales, celebrándose en forma estricta por el término indispensable.

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar los lineamientos jurisprudenciales, para establecer las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, así:

*«3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.*

*El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

*a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*(...)*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de qué trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el*

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia  
ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena  
ACCIONADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.  
CONTROVERSIA: Contrato realidad



derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo

(...)

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a (sic) contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo*

*Subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (...)» (Lo resaltado por esta Sala de decisión).*

En efecto, conforme al contenido del **artículo 53 de la Constitución Política**, se considera como principio fundamental en la relación laboral, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la misma, garantizando con ello todos aquellos derechos mínimos e irrenunciables inherentes a la condición del trabajador.

De manera que la naturaleza del contrato de prestación de servicios, puede ser desvirtuada cuando se demuestren los elementos de la relación laboral, es decir, **la subordinación o dependencia respecto del empleador y la prestación personal de la labor por parte del empleado que da derecho a la correspondiente remuneración**; evento en el cual surge el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del postulado constitucional contenido en el artículo 53.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha considerado que el reconocimiento de la relación laboral, no implica conferir a los contratistas en la modalidad de prestación de servicios, el status de empleado público, pues las prestaciones sociales que surgen a favor de aquellos, lo son a título indemnizatorio como resarcimiento por haber vulnerado el derecho constitucional a la igualdad. En torno a este punto esa Corporación ha señalado lo siguiente:

*«Respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, una de las consecuencias del vínculo laboral es el derecho a que ellas se reconozcan, de conformidad con el régimen aplicable previsto para el servidor público, como se establece de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución que consagra el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales»*

*Los supuestos contratos u órdenes de prestación de servicios a que ha hecho referencia, pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público; sin embargo, como ya se dijo, la actora no puede ser considerada empleada pública docente.»*

*Se debe, por consiguiente, entender que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en desarrollo de lo previsto en el artículo 53 de la Carta Fundamental, no puede ampliarse hasta otorgar a favor de la demandante unas prestaciones sociales, propiamente dichas, pues ellas nacen a favor de quienes por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, para él acceso*

<sup>1</sup> Sentencia C-154 /97 de la Corte Constitucional.



EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia  
ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena  
ACCIONADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.  
CONTROVERSIA: Contrato realidad

6

21

al servicio público, alcanzan la condición de servidor. Pero como quedó ya explicado, la administración desconoció el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución y en consecuencia ocasionó unos perjuicios que deben ser resarcidos en los términos del artículo 85 del C.C.A. La base para la liquidación de la indemnización que se reconoce será el valor pactado en cada contrato u orden de prestación de servicios (...)»<sup>2</sup>. (Se destaca ahora).

En ese orden, se encuentra que, para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, la función pública se ejerce a través de personas que se vinculan al servicio con el Estado en calidad de servidores públicos, para lo cual las entidades públicas adoptan las plantas de personal que consideran necesarias a fin de alcanzar sus cometidos.

De suerte que la omisión por parte de la entidad en adoptar la planta de personal adecuada para su funcionamiento, no justifica la vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente, toda vez que la administración está obligada a crear los cargos que requiera para su funcionamiento (artículo 122 de la C.P. y 7° del Decreto 1950 de 1973); por lo que debe concluirse que el contrato de prestación de servicios solamente es procedente cuando se trate de labores que no se puedan cumplir con el personal de planta o cuando se requiera de un conocimiento especializado.

2. Es preciso recordar que en la sentencia de primera instancia se declararon prescritos los derechos patrimoniales surgidos de la aparente relación laboral que encontró probada el *a quo* con anterioridad al 21 de febrero del 2008, de tal forma, como este aspecto no fue objeto de apelación por las partes, no se estudiará por esta Sala decisoria si hay lugar a declarar la existencia del contrato realidad durante el periodo anterior a esta fecha.

Ahora bien, con el objeto de esclarecer la verdadera relación existente entre la demandante y la UNAD, se analizará si en el plenario se encuentran demostrados los elementos que conforman la aparente relación laboral entre el 21 de febrero del 2008 y el 31 de diciembre del 2014, a saber: la prestación personal de servicio, el hecho de que ésta se haya efectuado bajo una situación de subordinación y dependencia, aunado a la remuneración por el servicio prestado. Para tal efecto, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

➤ Copia de la petición de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por existencia de una aparente relación laboral, el recurso de apelación contra la decisión primigenia y los actos administrativos que negaron esta pretensión, demandados en el presente asunto. (fls. 2 al 13).

➤ Copia de la certificación del 2 de febrero de 2015, expedida por el Coordinador Jurídico y Contratación de la Secretaría General de la UNAD, que da cuenta del tiempo de servicio prestado por *Gloria Elena Liberato de Gerena* en la entidad a partir del 23 de enero del 2006 y hasta el 31 de diciembre del 2014 (fls. 15 al 18), la cual se estudiará por esta Sala en asocio con la copia de los contratos de prestación de servicios que aparecen en los cuadernos anexos del plenario, así:

<sup>2</sup> Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia  
 ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena  
 ACCIONADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.  
 CONTROVERSIA: Contrato realidad



ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PLAZO DE EJECUCIÓN		OBJETO	CONTRATO
	DESDE	HASTA		
No. CSP-2008-0100 (fls. 394 al 396 cuaderno anexo 1)	21 de febrero de 2008	31 de julio de 2008	Prestar servicios para realizar actividades operativas de trámites y circulación de documentos y archivos del sistema nacional de talento humano de la UNAD	\$ 7.198.247
No. CSP-2008-0761 (fls. 456 al 460 cuaderno anexo 1)	1º de agosto de 2008	30 de diciembre de 2008	Prestar apoyo en los procesos operativos de gestión documental y de archivo en el trámite de organización, circulación de documentos e historias laborales de los funcionarios de la UNAD	\$ 5.141.605
No. CSP-2009-0148 (fls. 482 al 484 cuaderno anexo 2)	20 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	Apoyar al sistema nacional de talento humano en las actividades relacionadas con el archivo de hojas de vida, archivo de gestión y manejo de correspondencia interna y externa; así mismo, coadyuvar en las diferentes actividades técnico operativas que desarrolla el sistema nacional de talento humano de la UNAD	\$ 13.137.590
No. CST-2010-0085 (fls. 547 al 549 cuaderno anexo 2)	8 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	Prestar los servicios de apoyo asistencial en el sistema nacional de talento humano, en las acciones operativas relacionadas con archivo de gestión, de hojas de vida, descongestión documental apoyando las transferencias al archivo central y el manejo de la correspondencia interna y externa de la entidad y la entrega y radicación de los documentos de las EPS, AFP, ARP, ETC., de la UNAD	\$ 13.817.769
No. CST-2011-0208 (fls. 652 al 654 cuaderno anexo 2)	21 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011	Prestar apoyo asistencial, realizando las actividades de archivo de gestión y de transferencia procurando la descongestión documental de la unidad, prestar apoyo en el manejo de la correspondencia y radicación de los documentos de las EPS, AFP, ARP, ETC., y demás documentación generada en los procedimientos del SNTH de la UNAD	\$ 16.800.000
No. CST-2012-0069 (fls. 753 al 755 cuaderno anexo 2)	10 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	Prestar los servicios de apoyo asistencial en el sistema nacional de talento humano, en las acciones operativas relacionadas con archivo de gestión, de hojas de vida, descongestión documental apoyando las transferencias al archivo central y el manejo de la correspondencia interna y externa de la entidad y la entrega y radicación de los documentos de las EPS, AFP, ARP, ETC., de la UNAD	\$ 17.472.000
No. CST-2013-0095 (fls. 866 al 868 cuaderno anexo 3)	14 de enero de 2013	31 de diciembre de 2013	Realizar el apoyo asistencial a la gerencia de talento humano en lo concerniente a la radicación de documentos emitidos por esta dependencia a las diferentes unidades de la UNAD y demás entidades que se requieran, así como el archivo de documentos.	\$ 18.170.880
No. CST-2014-0107 (fls. 964 al 966 cuaderno anexo 3)	16 de enero de 2014	31 de diciembre de 2014	Efectuar la distribución, despacho y entrega de correspondencia y la realización de las actividades que apoyen el desarrollo de las responsabilidades en la gestión administrativa del área.	\$ 18.900.000

De las anteriores pruebas documentales se tiene que la demandante fue contratada por la UNAD, mediante contratos de prestación de servicios para laborar en el área de Talento Humano. Asimismo, se observa que **prestó sus servicios profesionales de manera personal**, de forma intermitente desde el 21 de febrero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2016.



Por otro lado, la remuneración recibida por los servicios prestados por la demandante a la entidad acusada, se encuentra acreditada con las actas de liquidación bilateral de los contratos en mención, obrantes por ejemplo en los folios 425 y 426 del cuaderno anexo No. 1; folios 723 al 725 y 831 al 833 del cuaderno anexo No. 2 y folios 927 al 929 y 1049 al 1051 del cuaderno anexo No. 3; donde consta el valor cancelado por la contratista por la ejecución de cada contrato.

2.1. De igual forma, se encuentran en el disco compacto obrante a folio 150 del expediente, el interrogatorio de parte realizado a *Gloria Liberato* y los testimonios de *Margarita León Vanegas*, *Luz Marina Martínez Cuervo* y *John Alexander Casallas Pedraza*, describiendo lo que conocen sobre el servicio prestado por la actora en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–.

• La demandante *Gloria Liberato* (min. 05:00 a 18:20), señaló en algunos apartes de su declaración, que:

*«Firmó de manera libre y voluntaria los contratos de prestación de servicios, pero desde que entró informa que le dijeron que se tenía que ganar la estadía y cumplir los horarios, por eso además de realizar sus funciones, hacía más de lo que le tocaba, era servicial con los funcionarios del área donde le correspondía. (...) Indica que no le dijeron que tenía que cumplir un horario pero era un requisito según lo que observaba. (...) Manifiesta que llegaba a las 6:30 am y se iba a las 5:00 pm<sup>3</sup>. (...) Preciso que si presentó propuesta para la prestación del servicio a la UNAD en cada uno de los contratos, porque ahí estaban las funciones que le tocaba hacer<sup>4</sup>, así mismo, afirma que todas las actas bilaterales de terminación de contrato las firmó libre y voluntariamente. (...) Adujo que en efecto se pactaba un supervisor de contratos en cada uno de ellos, porque no podía manejarse sola. Aclara que "el supervisor era como su jefe inmediato, era el que mandaba en la dependencia, el que estaba al mando del personal, (...) Era la persona que pedía los documentos y lo que se necesitaba para trabajar<sup>5</sup>." (...)*

*Sostiene que el pago de salud y pensión era un requisito para poder firmar el contrato y si querían trabajar ahí, debía hacerlo. (...) Finalmente, manifiesta que para seguir trabajando le he hacían un documento donde constaba el valor del contrato, pero si quería seguir trabajando, tenía que llegar y salir a la hora indicada y cumplir las órdenes y funciones encargadas con la esperanza de que vieran eso<sup>6</sup>.»*

• Por su parte, la testigo *Margarita León Vanegas* (min. 19:20 a 45:40:), señaló en su declaración, a modo de resumen y en lo que interesa al caso objeto de estudio, que:

*«Indica que conoce a *Gloria Liberato* desde el año 1998 cuando trabajaba en el área de almacén, "era quien hacía el aseo y daba los tintos." (...) Manifiesta que "todos teníamos que cumplir un horario, pero a ella parece que le exigían mucho más cumplir con el horario, digamos que tenía que ser más puntual, si era a las 8 que tenía que entrar a las 8 de la mañana, o quizás antes porque también hacía su aseo, le consta porque a veces llegaba antes de las 8 de la mañana y ella ya estaba haciendo aseo en la parte de bienestar universitario que era lo nuestro y también porque tenía que preparar los tintos para los empleados que trabajamos ahí.<sup>7</sup>" Sostiene que la actora después de terminar sus labores le encomendaba labores como alistar documentos como módulos o libros para enviar a centros regionales durante aproximadamente 4 o 6 años. "Su jefe inmediata era *Lilia Constanza Quintero*".*

<sup>3</sup> fl. 150 – Min. 05:40 a 06:50.

<sup>4</sup> fl. 150 – Min. 07:45 a 08:05.

<sup>5</sup> fl. 150 – Min. 11:20 a 13:00.

<sup>6</sup> fl. 150 – Min. 13:15 a 15:40.

<sup>7</sup> fl. 150 – Min. 23:16 a 23:50.



Indica que se ausentó de la UNAD desde el 2004 hasta su reintegro en el 2011 por un proceso de reestructuración, a su regreso, afirma que la actora estaba laborando en el área de talento humano, la encontraba en los pasillos pues le correspondía ir a otras dependencias a solicitar documentos a otros funcionarios, llevar resoluciones, y también indica que le comentó que en ocasiones debía salir a llevar documentos a personas vinculadas a la UNAD. Indica que ella estuvo en talento humano desde su reintegro en 2011 hasta el 2014 cuando le sale su resolución de pensión, en ese periodo siempre vio a la demandante trabajando en esas funciones. Aduce que el jefe de talento humano era una persona muy exigente con ella, y le exigía que cumpliera las funciones encomendadas durante el día. Dice que en un tiempo Gloria tuvo que llevar planillas de asistencia de personal, anotar en que momento llegaban las personas y rendir cuenta de esas entradas para saber quién llegaba tarde o temprano. Aclara que en 2012 se implementó la huella digital y ella dejó de manejar ese tipo de planillas. Manifiesta que a la actora le correspondía que le vigilaran su entrada con más precisión porque dependía del Jefe de Talento Humano, quien controlaba todos los ingresos a través de un sistema, "me imagino que con ella era más estricta la cuestión".

(...)

Sostiene que la demandante tenía manejo de hojas de vida en el archivo, fuera del trámite externo de en otras instituciones relacionadas con personal de la UNAD, no tuvo conocimiento de observaciones hacia ella de tipo laboral.

(...)

Indicó que en la sede del Restrepo laboraba en la Escuela de Ciencias de la Educación en el 3 piso, la demandante laboraba en el sótano del edificio principal de la UNAD. Dice que cuando se refiere al cumplimiento de horario, vio muchas veces a la demandante en la puerta principal con las planillas tratando de ver quien entraba para que firmara y llevar ese reporte a talento humano, era su función cotidiana llevar el reporte de entrada de los trabajadores, y afirma que "por supuesto en talento humano se exige mucho más que en cualquier otra dependencia". (...). Manifiesta que ella tuvo que gestionar contratos en talento humano, para vincular personal a la Facultad de Ciencias de la Educación, esos documentos eran recibidos por Elena y ella se los pasaba a quien correspondiera.»

- La testigo Luz Marina Martínez (min. 47:15 a 59:20), señaló en su declaración, a modo de resumen y en lo que interesa al sub examine, que:

«Manifiesta que laboró en la UNAD desde el año 2003 hasta el año 2016. Conoce a Gloria Liberato, ambas laboraron en la UNAD. Entre los años 2008 y 2012 fue la Secretaria de la Secretaría General de la UNAD. La demandante subía mucho documento para firma del rector que debía llevar visto bueno de la Secretaría General, recibía los documentos y los pasaba para el respectivo visto bueno, a saber, resoluciones y oficios. Aduce que fue llamada para dar testimonio del trabajo de Gloria en la entidad. Indica que la actora cumplía horario "incluso llegaba antes que los demás funcionarios con el fin de recogermos las planillas de asistencia las cuales firmábamos a diario, en todas las dependencias.", Sostiene que ello era un control de ingreso de funcionarios con hora de entrada y salida, inclusive para contratistas. Dice que posteriormente, hacia el 2012 se implementó el sistema de huella. Afirma que el jefe de la actora era Alexander Cuestas, era el Jefe de Talento Humano y la denominación era Gerente de Talento Humano. Manifiesta que directamente no sabe de llamados de atención a la demandante, pero que en ocasiones ella le comentó que le llamaban la atención fuerte y subía muy deprimida porque la habían regañado, pero que no conoce ningún caso específico. Afirma que además de las funciones ya referidas, a la actora la mandaban a la calle a cumplir funciones de mensajería de manera permanente, inclusive vueltas personales de los mismos funcionarios.

(...)

Sostiene que la información de las salidas de la demandante a llevar documentos fue recibida por la misma Gloria. Indica que en el año 2006 ambas trabajaron en la oficina de compras y almacén, tenían la misma jefe. Aclaró que la Secretaría General queda en el 5 piso y la oficina de talento Humano en el 1 piso de la UNAD.»



EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia  
ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena  
ACCIONADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.  
CONTROVERSIA: Contrato realidad

10

22

Finalmente, el testigo John Casallas (min. 01:00:20 a 01:20:25), señaló en su declaración, a modo de resumen y en lo que interesa al caso concreto, que:

*«Manifiesta que laboró en la UNAD entre octubre del 2013 y diciembre del 2014, allí estuvo en la dependencia de Talento Humano. Indica que allí conoció a Gloria Liberato, ahí se encargaba de la gestión documental y la actora le colaboraba con foliatura, a llevar correspondencias, a hacer diferentes actividades. Afirma que el Jefe directo que tuvieron, tanto él como la demandante fue Alexander Cuesta, era el Gerente de la dependencia de Talento Humano y era quien daba las órdenes. En cuanto al horario de trabajo, indicó que tenían tarjeta y huella lectora de entrada y salida, informa que todos cumplían horario de 8 a 5, y a veces hasta más tarde. Dice en cuanto a los llamados de atención, que cuando no cumplían las metas había regaños, ella mantenía muy nerviosa y estresada por los regaños del jefe, le consta que 3 o 4 veces recibieron ese tipo de regaños porque los llamaban a los 2. Indica que las labores de la demandante eran permanentes, foliación, correspondencia. Afirma que la demandante llegaba primero que él y se iba de última. Aduce que hubo algunas reuniones, aproximadamente 4, eran por ejemplo charlas de gestión documental a las que asistían tanto contratistas como empleados de planta, ella era tratada como una empleada más, tenía funciones, cumplía horarios y recibía órdenes del jefe inmediato. Afirma que ella al igual que todos los contratistas, para entrar a la UNAD, debía poner su huella en el lector electrónico.*

(...)

*Respecto a la afirmación que a la señora Gloria la sacaron de la UNAD de manera arbitraria, sostiene que durante los 14 meses que trabajó con la demandante, el jefe no mostraba condolerse de ella, si ella estaba enferma no le importaba, solo su producción. Era muy déspota en la forma en que trataba al contratista. En ese sentido, afirma que la arbitrariedad radica en que llevaba más de 10 años de servicio en la UNAD y debían darle continuidad hasta que obtuviera su pensión. Asevera que la actora "era contratista de la UNAD".*

(...)

*Finalmente, no aclara si había otras personas o funcionarios de planta que realizaran las mismas funciones que la demandante, afirma al respecto que "solo a ella me la dejaron a mi cargo".»*

2.2. Sobre el tema de la subordinación, la Sección Segunda - Subsección "B" del Consejo de Estado, en sentencia de 17 de agosto de 2017, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 2014-00627-01(4696-15), actor: Janeth Smith Fernández Caballero, demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Girón, expuso:

*«Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por la contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.*

*Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. (...)*» (Se resalta ahora).

Así, observa la Sala que los testigos coinciden en señalar que en el periodo que interesa al sub examine, la señora Gloria Elena Liberato de Gerena se desempeñó en el área de Talento Humano de la UNAD, cumpliendo con un horario



de trabajo establecido por la institución educativa de 8 de la mañana a 5 de la tarde e inclusive por lo general entraba más temprano y salía más tarde en algunas ocasiones, ejercía funciones permanentes en la institución y, finalmente, son contestes en afirmar que seguía las instrucciones y órdenes recibidas por su jefe directo.

Aunado a ello, da cuenta la Sala de la necesidad que tenía la entidad de llevar a cabo las actividades desarrolladas por Gloria Elena Liberato, tendientes a la gestión de archivo y manejo de correspondencia interna y externa de la Universidad; así como la coadyuvancia en las diferentes actividades técnico operativas que desarrolla el sistema nacional de talento humano de la institución, esto es, tareas propias del tratamiento documental que requiere una institución universitaria.

De igual forma, de los testimonios y la declaración de parte recaudados, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la contratista percibía directamente los mandatos de los jefes inmediatos, o las consecuencias que acarrearba para ella apartarse de esas órdenes. Verbigracia, la demandante afirmó que *"si quería seguir trabajando, tenía que llegar y salir a la hora indicada y cumplir las órdenes y funciones encargadas con la esperanza de que vieran eso"*<sup>8</sup>.

Así mismo, sobre la subordinación con que laboró Gloria Liberato en la entidad, la testigo Margarita León Vanegas afirmó que *"el jefe de talento humano era una persona muy exigente con ella, y le exigía que cumpliera las funciones encomendadas durante el día"*, al respecto, recordó que *"en un tiempo Gloria tuvo que llevar planillas de asistencia de personal, anotar en que momento llegaban las personas y rendir cuenta de esas entradas para saber quién llegaba tarde o temprano"*, de esta afirmación se desprende la obligación que tenía la demandante de permanecer en las instalaciones de la entidad diariamente, pues según afirma la testigo solo hasta el año 2012 se implementó la huella digital y se pudo controlar el ingreso de los funcionarios de una manera diferente a la firma de las planillas que manejaba actora, que debía reportar al área de Talento Humano.

En el mismo sentido, la testigo Luz Marina Martínez indicó que la actora *"cumplía horario incluso llegaba antes que los demás funcionarios con el fin de recoger las planillas de asistencia las cuales firmábamos a diario, en todas las dependencias."*, Sostiene que *ello era un control de ingreso de funcionarios con hora de entrada y salida, inclusive para contratistas* y, coincide en señalar además que esa función la desempeñó hasta el año 2012 cuando se implementó el sistema de huella. Es importante señalar que del testimonio de Luz Martínez, quien laboró entre los años 2003 y 2016 en la institución como Secretaria General de la UNAD, se desprende también que la actora debía permanecer en las instalaciones de la entidad, pues dentro de sus funciones debía trasladar correspondencias de una dependencia a otra, verbigracia, al llevar documentos que la ahora testigo le recibía para firma del rector, salvo que, igualmente por órdenes de sus superiores tuviera que salir a radicar correspondencia fuera de la institución educativa.

<sup>8</sup> Ibidem 6.



EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia

ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena

ACCIONADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.

CONTROVERSIA: Contrato realidad

12

22

Así mismo, del testimonio de John Casallas, se puede evidenciar que hubo llamados de atención a la actora, propios del elemento subordinación, máxime si en su declaración, el testigo afirma que le consta pues laboraron en la misma dependencia, así: "cuando no cumplían las metas había regaños, ella mantenía muy nerviosa y estresada por los regaños del jefe, le consta que 3 o 4 veces recibieron ese tipo de regaños porque los llamaban a los 2".

En ese orden, se tiene que la demandante acreditó que prestaba sus servicios de forma personal, cumplía con un programa de actividades dentro de un horario de trabajo establecido por la entidad demandada, atendiendo órdenes emitidas por servidores vinculados a la misma (*Alexander Cuesta – Jefe de Talento Humano*) y recibía una remuneración, tal como lo indicaron los testimonios recaudados; por tanto, se concluye que en efecto **se configuran los elementos de una relación de trabajo legal y reglamentaria**, en la forma descrita por la jurisprudencia invocada.

3. La parte demandada en su recurso de apelación insiste en que no se configuró una relación laboral entre la demandante y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, por cuanto no se demostró la existencia de los elementos integrantes de un contrato de trabajo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en sentencia de 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, radicación número: 20001-23-33-000-2012-00222-01 (1160-15), actora: María Elena Cervera Badillo, demandado: E.S.E. Hospital Local de Aguachica, al estudiar un caso de connotaciones fácticas similares, donde también se analizó la existencia de una verdadera relación laboral de un contratista con funciones de gestión documental y de archivo, expuso:

*«De acuerdo con los diferentes testimonios rendidos en el proceso, la Subsección advierte que los testigos fueron contestes en el hecho de que la señora María Elena Cervera desempeñaba sus labores en un horario de 7 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm, de lunes a viernes, es decir, la misma jornada que cumplían los empleados del área administrativa del hospital de Aguachica y; que el señor William Parra, quien era el coordinador de archivo, actuaba como su superior.*

*- Ahora, si bien los dichos de los testigos no permiten tener plenamente demostrado que la demandante estuviera en la obligación de acatar el horario regulado por la E.S.E. Hospital Local de Aguachica para su personal administrativo, o que recibía mandatos o preceptos por parte del señor William Parra o de algún otro funcionario de la demandada, ya fuera a intervalos regulares o continuos o, inclusive, esporádicamente; según lo señalado por algunos testigos, particularmente del señor Luis Hernando Carretero Díaz, la función ejercida por la demandante es una actividad principal del hospital, lo que el a quo concluyó como una labor del giro ordinario de este, es decir, que debe ser realizada de forma permanente, situación que supera el término estrictamente necesario al que se refiere el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993.*

*En ese sentido, respecto a la permanencia de las actividades, según encontró probado el tribunal, por más de cuatro años, la Subsección estima que este hecho sí permite inferir la configuración del elemento de la subordinación, toda vez que el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 permite a las entidades estatales la contratación por prestación de servicios cuando las «actividades no puedan realizarse con personal de planta» y «por el término estrictamente indispensable».» (Negrillas fuera del texto primigenio).*

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia  
ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena  
ACCIONADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.  
CONTROVERSIA: Contrato realidad



Tal y como se sostiene en la sentencia que se viene citando, la Sala llega a una conclusión parecida, dado que, las funciones desarrolladas por la actora eran necesarias e inherentes a la naturaleza de la institución universitaria, percibió por sus servicios una remuneración, los testimonios obrantes dentro del plenario, dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron prestados los servicios por parte de **Gloria Elena Liberato**, coincidiendo en que éste se dio bajo las directrices ordenadas por sus superiores jerárquicos en un horario de trabajo, circunstancias que revelan el verdadero vínculo que existió entre las partes, el cual se presentó, si bien de manera intermitente al menos entre los años 1998 y 2008, durante aproximadamente 16 años, esto es, se desnaturalizó el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite vincular a los contratistas empero, por un término estrictamente necesario.

**3.1.** De otra parte, en cuanto al tema de la prescripción de los derechos laborales en los asuntos en que se discute la existencia de una relación laboral, se tiene que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro de la radicación número: 23001-23-33-000-2013-00560-01(0088-15), CE-SUJ2-005-16, actor: Lucinda María Cordero Causil, demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), dispuso:

*«1.º Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.*

*2.º Unifícase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista*



EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia  
ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena  
ACCIONADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.  
CONTROVERSIA: Contrato realidad

14

22

corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación» (Se resalta ahora)

Inicialmente, se reitera que en la sentencia de primera instancia se declararon prescritos los derechos patrimoniales surgidos de la aparente relación laboral que encontró probada el *a quo* con anterioridad al 21 de febrero del 2008, de tal forma, como este aspecto no fue objeto de apelación por las partes, no se estudiará por esta Sala decisoria si hay lugar a declarar la existencia del contrato realidad durante el periodo anterior a esta fecha.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que la demandante prestó sus servicios en la entidad demandada, desde el **21 de febrero de 2008** hasta el **31 de diciembre de 2014**, presentó la reclamación solicitando la existencia de relación laboral el 12 de octubre de 2017 (fls. 10 y 11), y radicó demanda el 7 de mayo de 2018 (fl. 66). No obstante, la Sala encuentra que el servicio prestado por Gloria Elena Liberato de Genera no se hizo de manera ininterrumpida, observándose interrupciones en sus contratos, empero, las mismas no fueron por más de 15 días hábiles<sup>9</sup>, a saber (fls. 46 a 48):

- Desde 1º de enero de 2009 hasta el 19 de enero de 2009. (9 días).
- Desde 1º de enero de 2010 hasta el 7 de enero de 2010. (4 días).
- Desde 1º de enero de 2011 hasta el 20 de enero de 2011. (13 días).
- Desde 1º de enero de 2012 hasta el 9 de enero de 2012. (5 días).
- Desde 1º de enero de 2013 hasta el 13 de enero de 2013. (7 días).
- Desde 1º de enero de 2014 hasta el 15 de enero de 2014. (9 días).

En este orden, como no hubo solución de continuidad entre el 28 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2014, al no evidenciarse interrupción superior a 15 días hábiles en ninguna de esas anualidades, se tiene que a partir del 1ª de enero de 2015, la demandante tenía 3 años para presentar la reclamación administrativa y la demanda de para el reconocimiento de la relación laboral, so pena de la declaración de prescripción de los derechos patrimoniales. Así pues, tenía hasta el 1º de enero de 2018, ergo, como hizo la petición a la institución el 12 de octubre de 2017, interrumpió el término prescriptivo por el mismo periodo de 3 años, es decir, tenía hasta el 12 de octubre de 2020 para presentar la demanda, la

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección B; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017); Rad: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15); Actor: Alfonso Oliver De Las Salas; Demandado: E.S.E. José Prudencio Padilla

*"Ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días (...)"*. (Se destaca).

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia  
ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena  
ACCIONADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.  
CONTROVERSIA: Contrato realidad



cual radicó el 7 de mayo de mayo de 2018, por lo tanto, por el periodo reconocido por el juez de primera instancia **su derecho patrimonial no prescribió**.

En estas condiciones, en virtud de los argumentos señalados en párrafos anteriores, la Sala estima que el acto administrativo demandado infringió las normas invocadas en la demanda, y, dadas estas razones, debe ser declarado nulo en cuanto negaron la existencia de la relación laboral tal como lo determinó el *a quo* en el fallo apelado, en consecuencia, deberá **confirmarse** la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**4. Frente a las costas procesales** de que trata el artículo 188 del CPACA<sup>10</sup>, esta colegiatura, conforme al numeral primero<sup>11</sup> del artículo 365 del CGP, no condenará en costas a la parte vencida, en atención al actual **criterio objetivo valorativo**<sup>12</sup> aplicado por el Consejo de Estado, pues, no obstante haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la demandada, no se evidencia la causación de costas en esta instancia a favor de la actora, dado que ni siquiera presentó sus alegatos de conclusión en la etapa pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección D**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**1. Confirmase** la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 5 de marzo de 2019, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por **Gloria Elena Liberato de Gerena** contra la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. Sin condena en costas en esta instancia.**

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (Se subraya ahora).

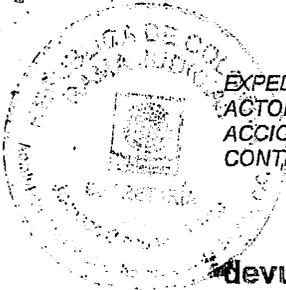
2.

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección B; C.P.: William Hernández Gómez; veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018); Rad: 52001-23-33-000-2014-00010-01(0582-15); Actor: Lauro Javier Rodríguez Marciallo; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

"(...) Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas.

(...)

Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso no se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandada, toda vez que si bien resulta vencida en esta oportunidad, el demandante no intervino oportunamente ante la Corporación".



EXPEDIENTE No. 11001-33-42-051-2018-00201-01- Segunda Instancia  
ACTORA: Gloria Elena Liberato de Gerena  
ACCIONADA: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.  
CONTROVERSIA: Contrato realidad

16

2

**3. Cópiese, notifíquese y, una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.**

Aprobado como consta en Acta de la fecha

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

CPL/Jabm

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.140.337**  
**PABA ROSO**

APELLIDOS  
**RAMON ANTONIO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



100224

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**83535**  
Tarjeta No.

**97/01/03**  
Fecha de Expedicion

**98/11/28**  
Fecha de Grado

**RAMON ANTONIO  
PABA ROSO**

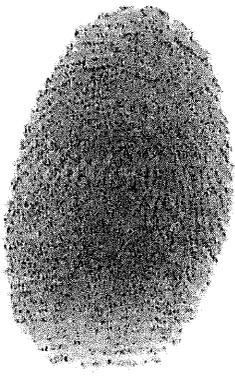
**88140337**  
Cedula

**CUNDINAMARCA**  
Consejo Seccional

**LIBRE/CUCUTA**  
Universidad

*[Handwritten signature]*  
Presidente Consejo Superior





FECHA DE NACIMIENTO 30-SEP-1966

**OCAÑA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**                      **A+**                      **M**

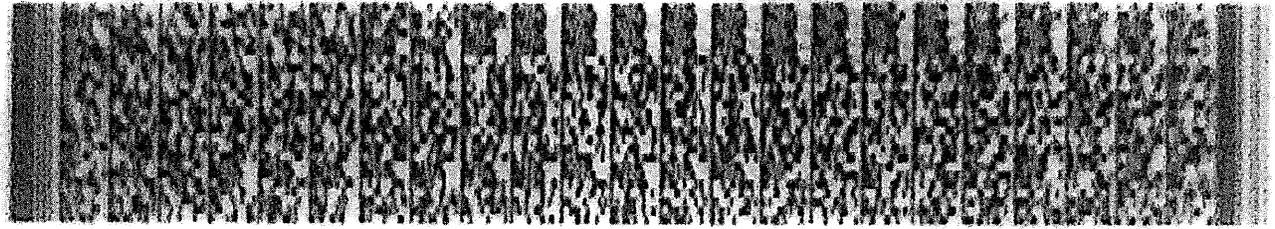
ESTATURA                      PESO                      SEXO

**18-FEB-1985 OCAÑA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN *Caracas, Venezuela*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERIBIDO



A-1500100-00082761-M-0088140337-20080929

0003840376A 3

1670013408

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.439.554

LIBERATO De GERENA

APELLIDOS

GLORIA ELENA

NOMBRES

*Gloria Elena Liberato*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1949

SIACHOQUE  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

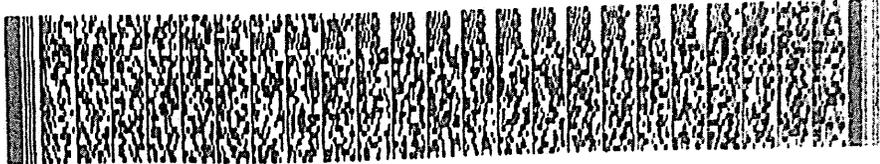
F

SEXO

10-SEP-1970 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00370531-F-0041439554-20120420

0029671826A 1

1291792750



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

HACE CONSTAR

Que las anteriores reproducciones fotostáticas, constantes en quince (15) folios útiles, son fieles y auténticas, tomadas sentencia de primera instancia, del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C y Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), originales que reposan dentro del expediente No. **110013342051201800201 00**, Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.

NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA

La providencia contenida en las copias que se expiden fueron debidamente notificadas y quedó ejecutoriada el **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a las 5:00 p.m.

COPIA AUTENTICA CON FINES EJECUTIVOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, ordinal 2º del C.G. del P.

Se expide en Bogotá, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA



**Resolución No. 008467**

*"Por la cual se ordena un pago, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-051-2018-00201-00 (01)."*

**LA GERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA  
-UNAD-**

En uso de sus facultades legales según Resolución Delegataria No. 7126 de septiembre 2 de 2014, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, estuvo vinculada a la UNAD, mediante contratos de prestación de servicio, desde el 02 de febrero de 1998 al 31 de diciembre de 2014, dichos servicios fueron prestados en las áreas de auxiliar de servicios generales, y como auxiliar de archivo en Talento Humano en la sede José Celestino Mutis de la UNAD.

Que, la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, presentó ante la UNAD escrito a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por los periodos trabajados del año 1998, al 2014, así como las indemnizaciones y demás derechos laborales.

La UNAD mediante oficio No. 210-00710 del 19 de octubre de 2017, le negó las solicitudes formuladas, y contra dicho oficio la solicitante a fecha 1º de noviembre de 2017, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a fecha 20 de noviembre del mismo año, confirmando la respuesta otorgada en el oficio 210-00710.

Inconforme con la decisión contenida en el oficio No. 210-00710 del 19 de octubre de 2017, y de la respuesta al recurso de apelación de fecha 20 de noviembre de 2017, la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, a través de apoderado instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió en primera instancia al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., radicado No. 11001-3342-051-2018-00201-00.

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió sentencia de primera instancia, de fecha cinco (5) de marzo de 2019, mediante la cual dispuso:

*"PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados*

*"Más UNAD, Más País"*

Sede Nacional José Celestino Mutis  
Calle 14 Sur 14 - 23 • PBX 344 3700 [www.unad.edu.co](http://www.unad.edu.co)  
Bogotá, D. C., Colombia

entre la demandante y la entidad demandada del 5 de agosto de 1998 al 31 de diciembre de 2007, conforme a las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cubre los aportes de seguridad social para pensión.

**SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD del oficio 210-00710 del 19 de octubre de 2017, y del acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.**

**TERCERO. - Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD a reconocer y a pagar en favor de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 21 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 21 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos).**

**CUARTO. - CONDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD a actualizar, las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:**

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO. - DECLARAR que el tiempo laborado por la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 5 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2014 (salvo las interrupciones entre uno y otro contrato suscrito con la cantidad demandada), se debe computar para efectos pensionales.**

**SEXTO. - La UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.**



---

"Más UNAD, Más País"

---

Sede Nacional José Celestino Mutis  
Calle 14 Sur 14 - 23 • PBX 344 3700 [www.unad.edu.co](http://www.unad.edu.co)  
Bogotá, D. C., Colombia

**SÉPTIMO. – NEGAR las demás pretensiones de la demanda.**

**OCTAVO. – No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.**

(...)."

Frente al fallo proferido, la UNAD interpuso el correspondiente recurso de APELACIÓN, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "D", mediante fallo de segunda instancia, de fecha 20 de octubre de 2020, a través del cual determinó lo siguiente:

**"1. Confírmase la sentencia proferida el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 5 de marzo de 2019, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por Gloria Elena Liberato de Gerena contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**

**2. Sin condena en costa en esta instancia.**

(...)."

El abogado RAMON ANTONIO PABA ROSO, en su calidad de apoderado de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, presentó por medio electrónico, ante la UNAD, el día 26 de marzo de 2021, los documentos completos para pago de las sentencias referidas, dentro de los cuales se encuentra la correspondiente autorización para solicitar el pago de los fallos mencionados.

Que de conformidad con el artículo 262 de la ley 1819 de 2016, que modificó el inciso 2º del artículo 29 de la ley 344 de 1996, así como el artículo 2.8.6.2.2 del Decreto 1068 de 2015, no se hace necesario elevar la consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", respecto de posibles obligaciones en cabeza de la beneficiaria, ya que el valor a cancelar no supera los 1.680 UVT.

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta entidad y es obligación, dar cumplimiento a las providencias emanadas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se hace necesario pagar a favor de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554, la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS** moneda legal y corriente (**\$58.828.168.00 m/cte.**) por concepto de pago de las sentencias proferidas por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 5 de marzo de 2019, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "D", de fecha 20 de octubre de 2020, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-051-2018-00201-00 (01).

Que, de conformidad con la solicitud de pago radicada, y la documental anexa, la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, como beneficiaria de la sentencia a que hace alusión esta resolución, autorizó el giro y consignación a

**"Más UNAD, Más País"**

Sede Nacional José Celestino Mutis  
Calle 14 Sur 14 - 23 • PBX 344 3700 [www.unad.edu.co](http://www.unad.edu.co)  
Bogotá, D. C., Colombia

RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.140.337 y Tarjeta Profesional de abogado No. 83.535 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fuera su apoderado judicial dentro del proceso judicial, del treinta por ciento (30%) de las condenas, exceptuando de ello los valores que se liquiden por concepto de cotizaciones a seguridad social, y para ello allegaron la certificaciones Bancarias, así: Banco de Bogotá, cuenta de ahorros No. 103317863, a nombre de GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, que se encuentra activa, donde se consignará el equivalente al setenta por ciento (70%) de las condenas, igual a **CUARENTA Y UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS** moneda legal y corriente (**\$41.179.717.00 m/cte.**); y Bancolombia, cuenta de ahorros No. 141-046078-20, a nombre de RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, que se encuentra activa, donde se consignará el equivalente al treinta por ciento (30%) de las condenas, exceptuando de ello los valores que se liquiden por concepto de cotizaciones a seguridad social, igual a **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN** moneda legal y corriente (**\$17.648.451.00 m/cte.**)

Que de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No.469 de fecha 22 de abril de 2021, existe la disponibilidad presupuestal, por el rubro de Sentencias y Conciliaciones.

Que, en virtud de los anteriores considerandos, este despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS** moneda legal y corriente (**\$58.828.168.00 m/cte.**) a favor de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554, por concepto de pago de las sentencias proferidas por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 5 de marzo de 2019, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "D", de fecha 20 de octubre de 2020, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-051-2018-00201-00 (01).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el pago de la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS** moneda legal y corriente (**\$58.828.168.00 m/cte.**) a favor de la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554, por concepto de pago de las sentencias proferidas por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 5 de marzo de 2019, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "D", de fecha 20 de octubre de 2020, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-051-2018-00201-00 (01); pagos y/o consignación, que se realizaran de conformidad con la solicitud de pago radicada, y la documental anexa, por la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, como beneficiaria de la sentencia a que hace alusión esta resolución, así: i) Al Banco de Bogotá, cuenta de ahorros No. 103317863, a nombre de GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, que se encuentra activa, donde se consignará el equivalente al setenta por ciento (70%) de las condenas, igual a **CUARENTA Y UN**

*Chap*  
"Más UNAD, Más País"

**MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS** moneda legal y corriente (\$41.179.717.00 m/cte.); y ii) Bancolombia, cuenta de ahorros No. 141-046078-20, a nombre de RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, que se encuentra activa, donde se consignará el equivalente al treinta por ciento (30%) de las condenas, exceptuando de ello los valores que se liquiden por concepto de cotizaciones a seguridad social, igual a **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN** moneda legal y corriente (\$17.648.451.00 m/cte.)

**ARTÍCULO TERCERO:** Autorizar al Tesorero de la UNAD, girar y consignar las sumas: i) Al Banco de Bogotá, cuenta de ahorros No. 103317863, a nombre de GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, que se encuentra activa, donde se consignará el equivalente al setenta por ciento (70%) de las condenas, igual a **CUARENTA Y UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS** moneda legal y corriente (\$41.179.717.00 m/cte.); y ii) Bancolombia, cuenta de ahorros No. 141-046078-20, a nombre de RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, que se encuentra activa, donde se consignará el equivalente al treinta por ciento (30%) de las condenas, exceptuando de ello los valores que se liquiden por concepto de cotizaciones a seguridad social, igual a **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN** moneda legal y corriente (\$17.648.451.00 m/cte.), para un total de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS** moneda legal y corriente (\$58.828.168.00 m/cte.) por concepto de pago de las sentencias proferidas por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 5 de marzo de 2019, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "D", de fecha 20 de octubre de 2020, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-051-2018-00201-00 (01)

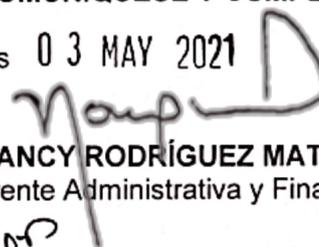
**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior erogación se hará con cargo al presupuesto de la UNAD vigencia 2021, CDP No. 469 de fecha de expedición 22 de abril de 2021, existe la disponibilidad presupuestal, por el rubro de Sentencias y Conciliaciones.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **03 MAY 2021**

  
**NANCY RODRÍGUEZ MATEUS**  
Gerente Administrativa y Financiera

Revisó: Constanza Venegas Castro  
Proyectó: Fabio Castro Pedrozo.

**"Más UNAD, Más País"**

Sede Nacional José Celestino Mutis  
Calle 14 Sur 14 - 23 • PBX 344 3700 [www.unad.edu.co](http://www.unad.edu.co)  
Bogotá, D. C., Colombia

	<b>UNIVERSIDAD NAL. ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD</b>			<b>ORDEN DE PAGO</b>			
	Código Empresa: 1	Unidad Ej.: 01	Relación de Giro:	<b>No. 22319</b>			
<b>Nit: 860512780-4</b>							
<b>1. DATOS DEL BENEFICIARIO</b>							
Nombre: PABA ROSO RAMON ANTONIO			Dirección:				
CC/Nit: 88140337			Teléfono:				
Banco/Sucursal: BOGOTA							
Cuenta: A 034215392							
<b>Compromiso</b>		<b>Detalle:</b>		<b>Fecha</b>			
RES-RESOLUCION No: 8467-1 FACTS:		PAGO RES 8467-1 DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. DE FECHA 5 DE MARZO DE 20219 Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020		Facturación			
				Elaboración			
				31/05/2021			
<b>2. MOVIMIENTO PRESUPUESTAL</b>							
Vigencia	Numero de Documento	Registro Presupuestal No.	Valor:	Imputación Presupuestal			
2021	8467-1	<b>9417</b>	17,719,045.00	G20A3980070 PAGO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. DE FECHA 5 DE MARZO DE 20219 Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020			
Vo. Bo. Presupuesto							
<b>3. MOVIMIENTO FINANCIERO Y CONTABLE</b>							
<b>Concepto</b>	<b>Base</b>	<b>%</b>	<b>Valor</b>	<b>Código Contable</b>	<b>Débito</b>	<b>Crédito</b>	
BRUTO	17,719,045.00	100.0	17,719,045.00	24010101	0.00	17,648,451.00	
TOTAL DESCUENTOS:			-70,594.00	24600201	17,648,451.00	0.00	
NETO A PAGAR:			<b>17,648,451.00</b>		<b>17,648,451.00</b>	<b>17,648,451.00</b>	
Valor Neto a pagar en letras: <b>Diecisiete millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos</b>							
Vo. Bo. Central de Cuenta							
<b>4. MOVIMIENTO DE TESORERIA Y CONTABLE</b>							
Embargo	Endoso	Cheque	Abono a Cta	Código banco	Código Contable	No. de Cheque	Valores
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Cuentas por pagar en poder del Tesorero <input type="checkbox"/>				Elaborado por: JENYFERQ			
OBSERVACIONES: Agentes de Retención - No Responsables del IV A - ICA y Actividad económica 304							
Original: Tesorería Copias: Tesorería, Presupuesto, Contabilidad y/o Jurídica ó Servicios Generales							



NIT. 860 002.964 4

UNIVERSIDAD NAL ABIERTA Y A DISTANCIA  
02/06/2021

Número de Cuenta:  
CC - 103003166

CONFIRMACION PAGOS JUNIO 02 DE 2021

Nombre Beneficiario	Tipo de Documento	Numero Documento	Tipo de Cuenta	Cuenta Acreditada	Banco que Acredita	Valor	Factura	Estado del Pago
PABA ROSO RAMON ANTONIO	Cédula de Ciudadanía	88140337	Cuenta de Ahorros	34215392	BANCO DE BOGOTA	17.648.451	22319	Procesado

	<b>UNIVERSIDAD NAL. ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD</b>			<b>ORDEN DE PAGO</b>			
	Código Empresa: 1	Unidad Ej.: 01	Relación de Giro:	<b>No. 22318</b>			
<b>Nit: 860512780-4</b>							
<b>1. DATOS DEL BENEFICIARIO</b>							
Nombre: LIBERATO DE GERENA GLORIA HELENA		Dirección: CRA 34 5-97 BOGOTA					
CC/Nit: 41439554		Teléfono: 3755406					
Banco/Sucursal: BOGOTA							
Cuenta: A 103317863							
<b>Compromiso</b>		<b>Detalle:</b>		<b>Fecha</b>			
RES-RESOLUCION No: 8467 FACTS:		PAGO RES 8467 DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. DE FECHA 5 DE MARZO DE 20219 Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020		Facturación			
				Elaboración			
				31/05/2021			
<b>2. MOVIMIENTO PRESUPUESTAL</b>							
Vigencia	Numero de Documento	Registro Presupuestal No.	Valor:	Imputación Presupuestal			
2021	8467	9376	41,344,436.00	G20A3980070 PAGO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. DE FECHA 5 DE MARZO DE 20219 Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020			
Vo. Bo. Presupuesto							
<b>3. MOVIMIENTO FINANCIERO Y CONTABLE</b>							
<b>Concepto</b>	<b>Base</b>	<b>%</b>	<b>Valor</b>	<b>Código Contable</b>	<b>Débito</b>	<b>Crédito</b>	
BRUTO	41,344,436.00	100.0	41,344,436.00	24010101	0.00	41,179,717.00	
TOTAL DESCUENTOS:			-164,719.00	24600201	41,179,717.00	0.00	
NETO A PAGAR:			41,179,717.00		41,179,717.00	41,179,717.00	
Valor Neto a pagar en letras: <b>CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS</b>							
Vo. Bo. Central de Cuenta							
<b>4. MOVIMIENTO DE TESORERIA Y CONTABLE</b>							
Embargo	Endoso	Cheque	Abono a Cta	Código banco	Código Contable	No.de Cheque	Valores
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Cuentas por pagar en poder del Tesorero				<input type="checkbox"/>	Elaborado por: JENYFERQ		
<b>OBSERVACIONES:</b>							
Agentes de Retención - No Responsables del IV A - ICA y Actividad economica 304							
Original: Tesorería Copias: Tesorería, Presupuesto, Contabilidad y/o Jurídica ó Servicios Generales							



NIT 950 002 964 4

UNIVERSIDAD NAL ABIERTA Y A DISTANCIA  
02/06/2021

CONFIRMACION PAGOS JUNIO 02 DE 2021

Número de Cuenta:  
CC - 103003166

Nombre Beneficiario	Tipo de Documento	Numero Documento	Tipo de Cuenta	Cuenta Acreditada	Banco que Acredita	Valor	Factura	Estado del Pago
LIBERATO DE GERENA GLORIA HELENA	Cédula de Ciudadanía	41439554	Cuenta de Ahorros	103317863	BANCO DE BOGOTA	41.179.717	22318	Procesado